

HACINAMIENTO PENITENCIARIO

Informe de seguimiento del
estado actual del impacto de las
normas de deshacinamiento
promulgadas

DICIEMBRE
2020

El panóptico penitenciario
ilustrado por Jenny Fagan

Ceas

COMISION EPISCOPAL
DE ACCION SOCIAL

Hacinamiento Penitenciario

**Informe de seguimiento del estado
actual del impacto de las normas
de deshacinamiento promulgadas**

Hacinamiento Penitenciario

**Hacinamiento Penitenciario Informe de seguimiento
del estado actual del impacto de las normas de
deshacinamiento promulgadas**

Comisión Episcopal de Acción Social - CEAS

Av. Salaverry 1945, Lima 14 - Perú

Teléfonos: (511) 4710790

ceasperu@ceas.org.pe / www.ceas.org.pe

Presidente de CEAS:

Monseñor Jorge Izaguirre Rafael, CSC

Obispo de Chuquibamba

Secretario Ejecutivo:

P. Enrique Gonzales Carbajal, m.i.

Responsable Programa Justicia Penal y Penitenciaria:

Abog. Silvia Alayo Davila

Equipo de Formación de la Pastoral Carcelaria:

María Julia Ardito

Hna. Teresa Ganuza Uriarte

P. Luciano Ibba

P. Iván Manzoni

P. Martín Salgado Arroyo

P. Vicente Venegas Iglesias

Documento elaborado por:

Carlos Zoe Vásquez Ganoza

Asesor de CEAS en temas penitenciarios y penales

Diseño y diagramación:

Luis Cabrera Vásquez



Prólogo

El mundo de la cárcel, en general, no es bien visto por la gran mayoría, casi nadie quiere reconocer a las personas encarceladas como parte de nuestra sociedad, co-ciudadanos/as que tienen igual dignidad que cualquier otra persona libre.

El Papa Francisco nos recuerda lo que a muchos no gusta, o que no se quiere terminar de comprender “las cárceles son un síntoma de cómo estamos como sociedad, son un síntoma en muchos casos de silencios y omisiones que han provocado una cultura de descarte (...) de una cultura que ha dejado de apostar por la vida; de una sociedad que ha ido abandonando a sus hijos... Ya tenemos varias décadas perdidas pensando y creyendo que todo se resuelve aislando, apartando, encarcelando, sacándonos los problemas de encima... El problema de la seguridad no se agota solamente encarcelando, sino que es un llamado a intervenir afrontando las causas estructurales y culturales de la inseguridad, que

afectan a todo el entramado social”. (Ciudad Juárez, México. 16.02.2016).

El Perú, por más de una década, ha experimentado un crecimiento sostenible de la población privada de libertad, especialmente por el incremento de penas, la reducción de beneficios penitenciarios y la falta de infraestructura penitenciaria, situación que ha traído como consecuencia el hacinamiento general en 45 de los 68 establecimientos penitenciarios con los que se cuenta a nivel nacional.

A nivel internacional, diferentes organismos han analizado el impacto del hacinamiento, estableciendo que éste no solo afecta a las personas privadas de libertad, sino a toda la comunidad: en la salud pública, aumenta los niveles de pobreza, genera marginalización social y económica de ciertos grupos de personas (población vulnerable, en su mayoría) y reduce los fondos disponibles para otras esferas del gasto público (UNDOC: 2014).

A esta situación se le suma, desde marzo de 2020, la pandemia de la Covid-19.



Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en aquel momento, emitió una Guía provisional para la “Preparación, prevención y control del COVID – 19 en las cárceles”. En dicho documento, además de explicar cómo prevenir y abordar un posible brote de la enfermedad, establece que las personas privadas de libertad y aquellas que viven o trabajan en entornos encerrados son más vulnerables a la enfermedad que la población en general. Pero, además, asegura que las instalaciones hacinadas como los penales pueden “amplificar y mejorar” la transmisión del virus “más allá de sus paredes”.

Lo anunciado por la OMS se materializó en la primera ola de la pandemia en las cárceles:

13 motines

16 internos fallecidos



como consecuencia de la “restitución del orden interno”, una investigación por dichas muertes exigida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una sentencia por parte del Tribunal Constitucional sobre lo que significa las condiciones en penales hacinados, así como la muerte de más de 400 personas entre encarcelados y personal penitenciario a causa del virus, dejó a un sistema penitenciario diezmado y, al igual que al Estado en su conjunto, sin respuestas.

Siguiendo experiencias internacionales, desde la Sociedad Civil y, en especial, desde CEAS, proponíamos medidas racionales de deshacinamiento, en especial para la población más vulnerable como las personas mayores de edad, madres gestantes, madres viviendo con sus hijos en la cárcel, personas con enfermedades terminales o muy graves, así como para delitos menores. Hicimos hincapié que – en ningún momento – estas medidas excepcionales deben incluir a delitos graves o crimen organizado. Sin embargo, lejos de una respuesta coherente, se hizo una caricaturización de nuestro pedido y aportes, haciendo ver que con dichas propuestas “grandes criminales” dejarían las prisiones, expresiones que solo quisieron ocultar la inoperancia frente a la crisis que se vivía. Las consecuencias que trajo ello ya se expusieron líneas arriba.

Debido a que el Legislativo dio la espalda a lo que sucedía en los penales del Perú, el Ejecutivo – a casi tres meses de iniciado el Estado de Emergencia – promulgó algunas normas con fines de deshacinamiento, en especial para población vulnerable o delitos menores. A esto se sumó la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, por la cual declaraba un estado de cosas inconstitucional en las cárceles, estableciendo un conjunto de obligaciones y responsables.

El presente informe ha sido elaborado con la intención de promover un conocimiento de la evolución del hacinamiento en el Perú, qué debemos entender por dicho término tan usado, mostrar el impacto de las políticas populistas penales en los últimos 10 años, así como el impacto de las normas dictadas por el ejecutivo en el marco de la pandemia que ha significado y significa la COVID – 19. Esto, en especial, porque se suelen dictar sentencias o emitir normas que posteriormente no se pueden verificar si se han cumplido o no por la falta de información o, en el peor de los casos, se usa información para intereses propios.

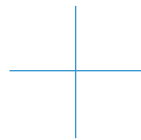
El mundo de las cárceles necesita del permanente compromiso, voluntad y esfuerzo de toda la comunidad, Estado y sociedad juntos, para dejar de ser el lugar olvidado del cual nadie se quiere acordar; es un mundo

que requiere ser dignificado y es una responsabilidad ética pronunciarse sobre lo que ocurre dentro de las cárceles para buscar los cambios. La cárcel es también un mundo que pone a prueba los principios fundamentales que sostienen la sociedad: igualdad, solidaridad, justicia.



Monseñor Jorge Enrique
Izaguirre Rafael, CSC

Obispo de Chuquibamba
Presidente de CEAS
Lima, enero de 2021.



AGRADECIMIENTO

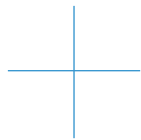
Este informe ha sido desarrollado por la Comisión Episcopal de Acción Social - CEAS, en el Programa Justicia Penal Y Penitenciaria, y fue escrito por Carlos Zoe Vásquez Ganoza, en su calidad de asesor en materia penitenciaria y penal.

El informe fue revisado por un grupo de expertos y miembros de la Pastoral Carcelaria Nacional. CEAS desea agradecer las contribuciones recibidas de los siguientes expertos: María Soledad Pérez Tello, en su calidad de ex ministra de Justicia y Derechos Humanos; y, José Luis Pérez Guadalupe, en su condición de ex presidente del Instituto Nacional Penitenciario. Otros comentarios y respuestas valiosas fueron suministrados por los miembros del Equipo de For-

mación de la Pastoral Carcelaria

La Comisión Episcopal de Acción Social -CEAS- fue creada el 11 de marzo de 1965 en el marco del Concilio de Vaticano II, año de la promulgación de la Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo, conocida por sus primeras palabras “Alegría y Esperanza”, “Gaudium et spes” en latín.

CEAS es un órgano de servicio de la Conferencia Episcopal Peruana para la defensa y promoción de los derechos humanos desde el Evangelio y la Doctrina Social de la Iglesia. Participa en la animación, asesoría, promoción y coordinación de la Pastoral Social y Pastoral Carcelaria a nivel Nacional.



Presentación

Este informe es parte de una serie de documentos desarrollados por CEAS, en el marco de la promoción de una pastoral de los Derechos Humanos que consolide la justicia, la democracia, el desarrollo y la paz en el Perú. Está dirigido a todos los operadores involucrados en el sistema de justicia, políticos, legisladores, directores de establecimientos penitenciarios, personal penitenciario, miembros de organizaciones no gubernamentales y demás personas interesadas en el campo de la justicia penal y, en especial, de la reforma penitenciaria. Puede ser usado en una variedad de contextos como documento de referencia y también como instrumento de capacitación.

La finalidad del informe es la de comprender la variable hacinamiento



y, a partir de ello, su real impacto en las políticas de reinserción social y tratamiento penitenciario. Por muchos años se ha usado como una variable meramente numérica, lo que ha significado respuestas como la de “construir más penales” o creer que el “sistema de justicia penal encarcela más” y, por ende, contribuye a la reducción de la criminalidad. Ello ha

determinado que perdamos de vista la realidad del problema: políticas populistas, normas sin evidencia empírica, reducción o eliminación de beneficios penitenciarios, desconocimiento de la composición de la población penitenciaria, diseñándose y aplicándose normas sin tomar en cuenta regímenes o grados de reinserción social; en síntesis, el uso del populismo punitivo como herramienta de castigo y respuesta frente a los grupos insatisfechos con la gestión de la política criminal.

El presente documento no busca cubrir un tema tan amplio como es el hacinamiento en una sola publicación; por el contrario,

su objetivo es proporcionar información estadística actual sobre el seguimiento y monitoreo de la evolución del hacinamiento



durante la pandemia y la evidencia necesaria para verificar si las normas promulgadas por el Ejecutivo han tenido o no un impacto en él. Lo dicho servirá como una guía de evaluación de la necesidad de promulgar nuevas normas, así como

poder conocer – sobre evidencia – si el mandato del Tribunal Constitucional se está cumpliendo o no.

La primera parte del informe abarca la población penitenciaria mundial, para a continuación pasar a analizar los indicadores que, sobre hacinamiento, se han utilizado internacionalmente.

En tercer lugar, explica la evolución que ha tenido la variable hacinamiento en su comprensión, en especial sobre la teoría de la capacidad instalada vs. la teoría de la densidad, así de los instrumentos internacionales a través de los años y su adecuación a estas teorías.

En el cuarto apartado del informe se refiere a la evolución de la jurisprudencia a nivel internacional y su influencia en la jurisprudencia nacional de corte constitucional. Aborda así la intervención judicial de la Corte Suprema de los Estados Unidos entre 1981 al 2011, y recoge la teoría del estado de cosas inconstitucional de la Corte Constitucional de Colombia, entre los años 1998 al 2015.

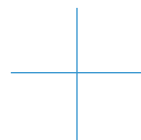
La quinta parte analiza, en concreto, la evolución de la población penitenciaria y el hacinamiento en el Perú, dando paso – en la sexta parte del informe – a la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional entre los años 2001 al 2020,

en especial de la última sentencia dictada en el marco de la pandemia.

La séptima variable bajo análisis ha sido, en el presente informe, el seguimiento y monitoreo que ha realizado CEAS a las normas que – de manera excepcional – el Ejecutivo dictó con fines de deshacinamiento. La información obtenida da cuenta de su real impacto.

Finalmente se muestra el estado actual del hacinamiento en el Perú de cara a una segunda ola en penales, estableciéndose unas notas finales a modo de conclusiones, en especial sobre la necesidad de repensar nuevas normas con fines de deshacinamiento, máxime si se encuentra vigente el mandato del Tribunal Constitucional por los próximos cinco años.

Comisión Episcopal de
Acción Social - CEAS
Lima, enero de 2021.



Índice

I.	La Población Penitenciaria Mundial	1
II.	El hacinamiento mundial	4
III.	¿Qué debe entenderse por hacinamiento?	8
IV.	La Jurisprudencia Internacional Vs. Hacinamiento	12
V.	La población penitenciaria y el hacinamiento en el Perú	19
VI.	Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú: Estado de cosas Inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento	23
VII.	Las normas excepcionales dictadas durante el estado de emergencia	27
VIII.	El estado actual del hacinamiento penitenciario en el Perú	36
IX.	Notas finales a modo de conclusiones	40
	Bibliografía	44

Hacinamiento Penitenciario

“Un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la calidad de su infraestructura y servicios básicos a nivel nacional”

I. La Población Penitenciaria Mundial

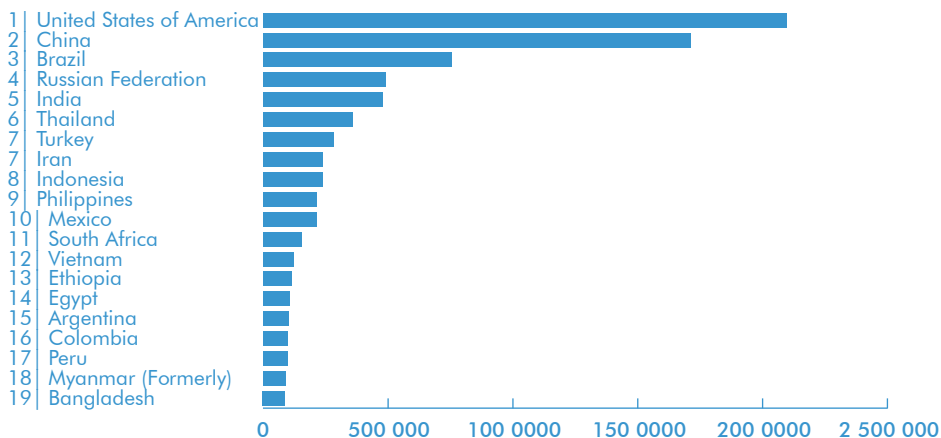
En el mundo existen más de 10.4 millones de personas que se encuentran privadas de su libertad (POPE) en instituciones penales¹. De estas, el 10% se encuentran en América Latina (1.4 millones), con una tasa promedio de 241 personas privadas de libertad por cada 100 mil habitantes.

Para el año 2019, 20 países concentran

el 77% de la POPE mundial. En este ranking de mayor población penitenciaria, Estados Unidos (2'094,000), seguido de China (1'710,000) y Brasil (755,274) encabezan la lista. De Norteamérica aparece México (213,493), y más abajo tres países de Sudamérica que ocupan los puestos 16, 17 y 18: Argentina (103,209), Colombia (98,971) y Perú (96,440).

GRAFICO N° 01

RANKING: 20 PAISES CON MAYOR POBLACIÓN PENITENCIARIA (2019)



Fuente: World Prison Brief

¹ VILALTA, C. & FONDEVILA, G. (2019). Populismo Penal en América Latina. Las Dinámicas de Crecimiento de la Población Carcelaria. Instituto Igarapé. Nota Estratégica 32, Abril - 2019, p. 2.

Los siguientes gráficos muestran

la tasa de personas privadas de libertad por cada 100 mil habitantes.



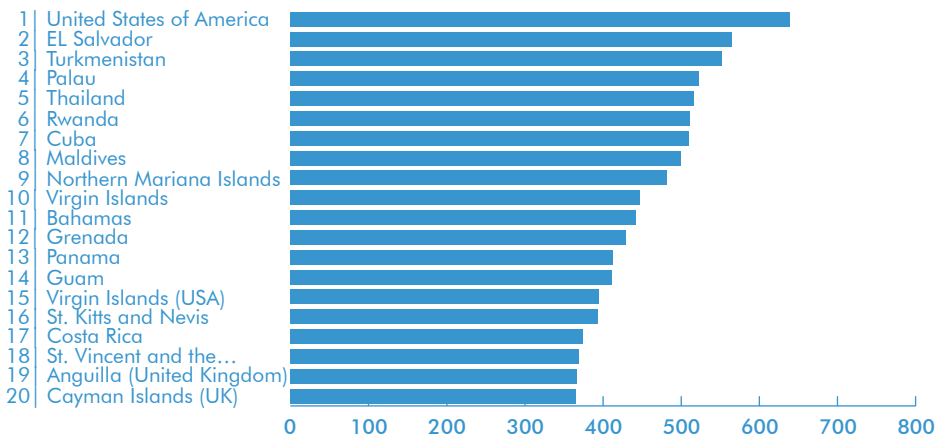
Este indicador delimita el número de personas privadas de libertad en relación a la población nacional de cada país, arrojando una ratio de internos por cada cien mil, lo que permite comparar, ya no por población total, el marco represivo de un Estado a niveles de internamiento.

El gráfico que se muestra a continuación, muestra los países con tasas superiores a las 300 personas privadas de libertad por cada 100 mil habitantes. Entre ellos, Estados Unidos, el país con la mayor economía del mundo, así como El Salvador, el país más pequeño de América Latina, encabezan el ranking con 639 y 565 internos por cada 100 mil habitantes, respectivamente.

Aparecen también dentro de la lista de los 20 países con tasas mayores a 360 internos por cien mil habitantes, uno del Caribe (Cuba, 510 x 100 mil); y dos de Centroamérica (Panamá, 412 y Costa Rica con 374 x 100 mil).

GRAFICO N° 02

RANKING: 20 PAISES CON MAYOR TASA POPE X 100 MIL HABITANTES (2019)



Fuente: World Prison Brief

En el caso de Sudamérica se podría decir que se encuentra dividida en tres grupos, según la tasa por cien mil habitantes: el primer grupo, conformado por Brasil y Uruguay que superan los 300 x 100 mil; el segundo grupo, que superan los 200 x 100 mil, se encuentran 06 países que, liderados por Perú, lo conforman Guayana, Paraguay, Argentina, Ecuador y Chile; y, el tercer grupo, aquellos que están por debajo de los 200 x 100 mil, entre ellos, Colombia, Venezuela y Bolivia. En relación a Perú, *World Prison Brief* informa que la tasa de

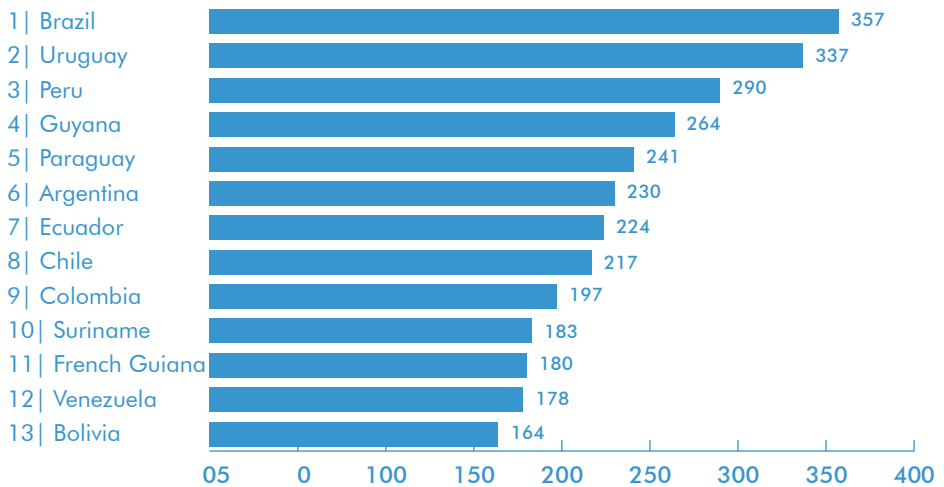
290 se realizó sobre la base de una

POPE de 96,440 y una Población Nacional de 33 millones de habitantes.



Entre el 2000 al 2018, la tasa creció en 152%, pasando de 107 a 270 personas privadas de libertad por cada 100 mil habitantes para finales del 2018.

GRAFICO N° 03
RANKING: LATINOAMÉRICA, TASA POPE X 100 MIL HABITANTES (2019)



Fuente: World Prison Brief

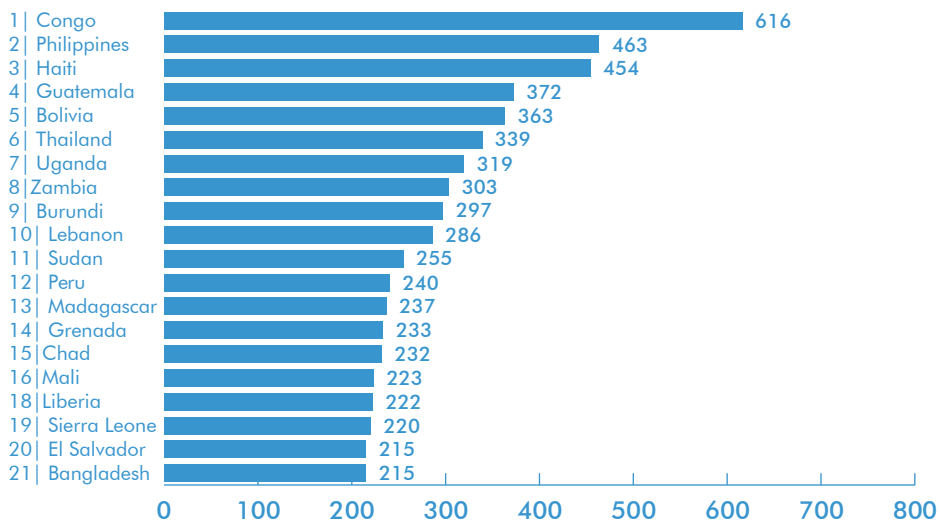
II. El hacinamiento mundial

A nivel internacional, cuando se habla de hacinamiento penitenciario, se suele usar dos tipos de indicadores que pasamos a exponer:

2.1 **Tasa de ocupación:** también conocida como densidad poblacional, se establece calculando la

ratio de presos existentes en una fecha determinada sobre la cantidad de lugares especificados por la capacidad oficial² : total población penitenciaria / total capacidad diseñada x 100%. Así, si un establecimiento penitencia-

GRAFICO N° 04
RANKING MUNDIAL DE MAYORES TASAS DE OCUPACIÓN
(HACINAMIENTO/OCUPACIÓN)
(2019)



Fuente: World Prison Brief

² OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2014). Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones. SERIE DE GUÍAS DE JUSTICIA PENAL, NUEVA YORK, p. 12

rio fue diseñado para albergar a 100 internos, pero al momento de la medición alberga a 120, el índice de ocupación es del 120%. Este indicador no solo se enfoca en la población excedente, sino en la totalidad de la población penitenciaria que ocupa un establecimiento penitenciario.

Este indicador, por ejemplo, es utilizado internacionalmente por el WORLD PRISON BRIEF. Su información disponible muestra que 206 países en el mundo han sobrepasado su capacidad

instalada, siendo 20 los países que lideran el ranking mundial de las mayores tasas de ocupación: La República del Congo³ lidera con una tasa de 616% de hacinamiento, seguido de Filipinas (463%) y Haití⁴ (454%).

De otro lado, dentro de los 20 países de mayor tasa de ocupación, 2 son de Centroamérica (Guatemala que ocupa el cuarto lugar; El Salvador que ocupa el puesto 19); y dos son de Sudamérica: Bolivia que ocupa el quinto lugar con una tasa de 363%; y Perú que ocupa el puesto 12 con una tasa de hacinamiento por ocupación del 240%.



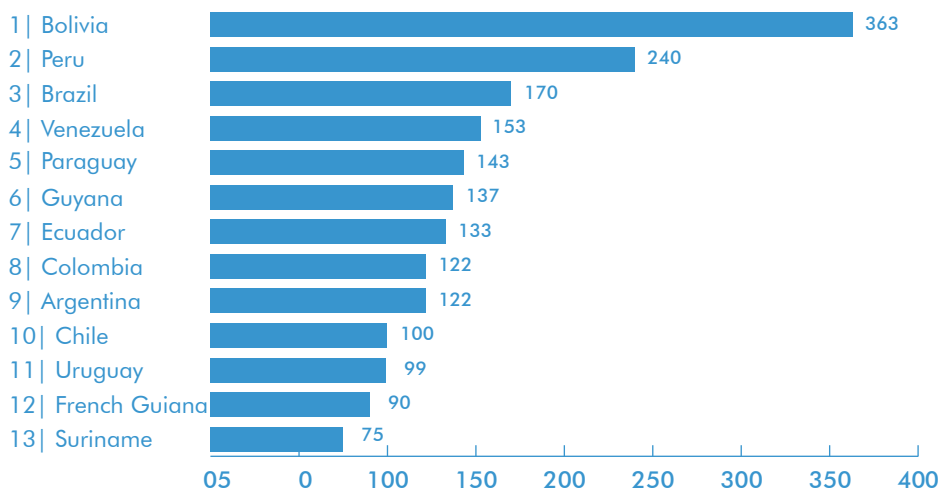
³Amnistía Internacional ha informado que “las condiciones de reclusión seguían siendo pésimas. Al menos 120 personas recluidas murieron de inanición, falta de acceso a agua potable y atención adecuada de la salud, 45 de ellas en la Prisión Central de Bukavu entre enero y octubre. Aunque las prisiones adolecían de graves condiciones de hacinamiento y falta de financiación, poco o nada se hizo para mejorarlas. Más de 300 personas se fugaron de prisiones en las provincias de Congo Central, Kasai Central, Ituri y Tshuapa”. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/pais/show/republica-democratica-del-congo/>

⁴El 26 de febrero de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por las organizaciones no gubernamentales, instando a la CIDH que requiera a la República de Haití adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría civil de Puerto Príncipe y en el Hospital General de Puerto Príncipe. Según la solicitud, los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios están en una situación de riesgo con motivo de un presunto cuadro de hacinamiento, condiciones de detención deficientes y la ausencia de acceso a tratamientos médicos adecuados. El 26 de mayo de 2017, la CIDH estableció para Haití, la necesidad de tomar acciones inmediatas para reducir progresivamente el hacinamiento, de acuerdo a estándares internacionales. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/13-17MC125-17-HA.pdf>

A nivel Latinoamericano, la información disponible da cuenta que 10 de los 13 países en la región cuentan con hacinamiento

to/ocupación. En ese ranking, el Perú ocupa el segundo lugar con una tasa de ocupación del 240%, solo por debajo de Bolivia.

GRAFICO N° 05 AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE: PAISES CON MAYOR TASAS DE OCUPACIÓN HACINAMIENTO/OCUPACIÓN (2019)



Fuente: World Prison Brief

2.2 Tasa de sobrepoblación: se calcula sobre la capacidad operativa (número de plazas disponibles); esto es, que muestra el “excedente” de población que no cuenta con una unidad de albergue: $\frac{\text{total población penitenciaria} - \text{total capacidad diseñada}}{\text{total capacidad diseñada}} \times 100\%$. Así, si un establecimiento penitenciario fue diseñado para albergar a 100 internos,

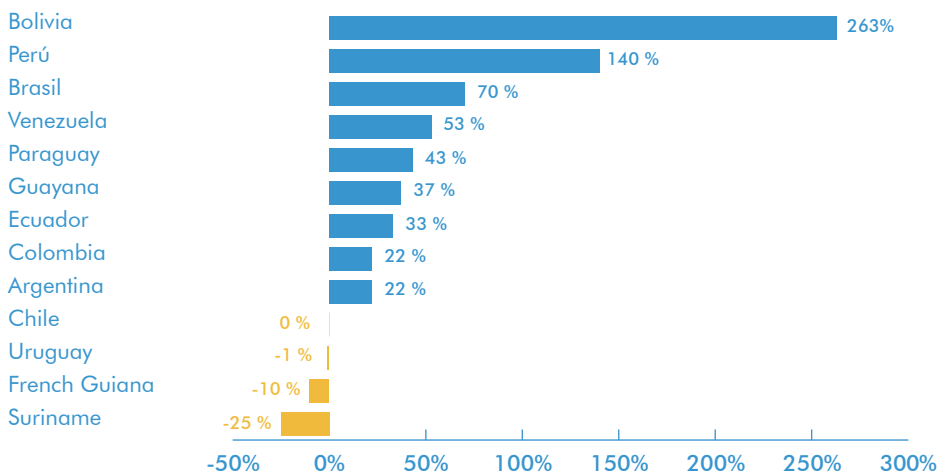
pero al momento de la medición alberga a 120, el índice de sobrepoblación (excedente) es del 20%. A diferencia de la tasa de ocupación, este indicador se enfoca exclusivamente en la población penitenciaria excedente.

En conclusión, el Perú ocupa el puesto 18° entre los países con mayor población penitenciaria a nivel mundial; el puesto 3° a ni-

vel latinoamericano entre los países con tasas mayores cada 100 mil habitantes; puesto 12° a nivel mundial entre los países con mayores tasas de hacinamiento;

y el puesto 2° en Latinoamérica como uno de los países con las mayores tasas de hacinamiento, sean estas bajo las tasas de ocupación o sobrepoblación.

GRAFICO N° 06
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE: PAÍSES CON MAYORES TASAS DE SOBREPoblación HACINAMIENTO/SOBREPoblación (2019)



Diseño propio: se usó la información del World Prison Brief y se convirtió a la fórmula de sobre población.

Perú ocupa el **puesto 18°** entre los países con mayor población penitenciaria a nivel mundial

III. ¿Qué debe entenderse por hacinamiento?

Desde siempre,

las tasas de hacinamiento han sido utilizadas para medir la gravedad de la situación penitenciaria,



en especial para medir la capacidad oficial de alojamiento (unidades de albergue) en relación al número de personas privadas de libertad que albergan en realidad⁵. No obstante la visión que se tenga por el significado de hacinamiento marca lo que esperamos como “vida digna en prisión”. Al respecto, analizaremos las diferentes teorías y las sentencias que a través de los años – han ido imponiendo uno u otro significado y las conse-

cuencias que ello ha traído consigo.

3.1 Teoría del hacinamiento como capacidad instalada. Para esta teoría, el hacinamiento es “la relación numérica entre la capacidad de una prisión o de un sistema penitenciario y el número de personas alojadas en él, que resulta de la fórmula: número de personas alojadas/número de cupos disponibles x 100”⁶; Adicionalmente, se habla de hacinamiento crítico cuando “la densidad penitenciaria (hacinamiento) es igual a 120 o más”, conforme a la definición utilizada por el Comité Europeo para los Problemas Criminales como un criterio útil también para América Latina.⁷

Aunque esta definición ha sido y es una de las más utilizadas a nivel internacional, la crítica ha pasado por su comprensión del

⁵ ARIZA HIGUERA, L.J., & TORRES GÓMEZ, M.A. (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Revista Socio-Jurídicos*, 21(2), 227-258. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/7632>

⁶ CARRANZA, E. (2012). Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer? San José de Costa Rica: ILANUD, Anuario de Derechos Humanos. Disponible en: <https://anuarioodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/20551>

⁷ Comité Européen pour les Problèmes Criminels. *Projet de rapport sur le surpeuplement des prisons et l'inflation carcérale*. 1999. (cdpc plenary/docs 1999/18F, Add I-Rec CP Surpeuplement), pp. 43 y 50.

hacinamiento como una simple operación matemática, dejando de lado otras variables importantes que configuran la “vida digna” intramuros más allá de una celda o dormitorio, tales como el espacio común al aire libre, servicios higiénicos, cocina, tópicos, así como de aquellos espacios destinados a la resocialización.⁸

3.2 Teoría del hacinamiento como densidad.

A diferencia de la anterior, ésta toma al hacinamiento como la “relación entre la población intramural y el espacio que efectivamente puede disfrutar”⁹. Ya no se enfoca exclusivamente en la celda o cama, sino que abarca como denominador al espacio físico disponible en todo el establecimiento penitenciario para una “vida digna” del interno. Podría decirse que respondería a la siguiente fórmula: número de personas alojadas/m² disponibles para el disfrute x 100”. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha asumido esta posición¹⁰. Al respecto, menciona que la tasa de ocu-

pación se calcularía mediante la siguiente fórmula: tasa de ocupación = número de detenidos presentes/capacidad oficial del alojamiento en m².

Una de las dificultades para la aplicación de esta forma de determinar el hacinamiento radica en la carencia de información por parte de las administraciones penitenciarias en relación a las cifras sobre el área útil asignada a cada recluso o grupo de reclusos, por lo vetusta de las construcciones. No obstante el CICR considera que aun así es posible determinar la densidad, a través de la capacidad oficial de las cárceles al momento de su construcción.

La importancia de esta tesis radica en la evaluación de otras variables más allá de la celda o cama para determinar la capacidad de albergue. Por ende, variables como hábitat, agua, saneamiento, cocinas y algunos vectores como enfermedades, son importantes para poder determinar las condiciones mínimas que deben cumplirse para ga-

⁸ ARIZA HIGUERA, L.J., & TORRES GÓMEZ, M.A. ob.cit.p.234

⁹ *Ibidem.* p. 234

¹⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2012). Agua Saneamiento y Hábitat en las cárceles; Guía Principal. Ginebra: Pier Giorgio Nembrini. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0823.pdf

rantizar el principio de dignidad humana dentro de una prisión.

A nivel de organismos internacionales, la teoría de la densidad ha sido acogida por diferentes instrumentos, evolucionando en su concepto por más de dos décadas:

- a. Normas para Instituciones Correccionales de Adulto, publicado por la Asociación de Prisiones de Estados Unidos (American Correctional Association-ACA), 2000: representa – en concreto – un certificado de calidad para los Establecimientos Penitenciarios, conforme a evaluaciones periódicas sobre espacios mínimos y gestión de riesgo¹¹.
- b. Reglas Penitenciarias Europeas 2006¹² y, los Estándares del Comité Europeo contra la Tortura, 2015¹³ que incluyen y proponen determinadas dimensiones para espacios mínimos de celdas con

y sin servicio hidrosanitario.

- c. Requerimientos Mínimos de Alojamiento por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) 2012¹⁴, incluye variables – estableciendo m² mínimos - como: a) área total disponible; b) espacio mínimo de alojamiento; c) alojamiento en situaciones de crisis graves; d) tamaño mínimo de camas; e) dimensiones de espacio entre camas; f) distancia entre camas; h) ventilación; e, i) iluminación.
- d. La Certificación de Alojamiento para Presos (Certifying prisoner accommodation) por el Ministerio de Justicia del Reino Unido, 2012 establece disposiciones para la certificación y el control de gestión del alojamiento de los reclusos, introduciendo estándares mínimos para la certificación de celdas, con el objetivo de proporcionar con-

¹¹ Disponible en: <https://pdf4pro.com/view/apm-1-aca-550601.html>

¹² Disponible en: http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/PenitenciariasEU_ES.pdf.

¹³ Estándares del Comité Europeo Contra la Tortura -CPT- la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes establecidos en los Informes Generales Nro. 11 de 2001 y el Nro. 44 de 2015.

¹⁴ Disponible en: https://media.ifrc.org/ifrc/wp-content/uploads/sites/5/2020/05/Manual-de-Referencia_Alojami-

diciones de vida digna para todos los presos, siendo de obligatorio cumplimiento para todos los establecimientos.¹⁵

- e. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (“Reglas Nelson Mandela”) 2015¹⁶, instrumento internacional que se considera el estándar mínimo exigido por el Derecho Internacional. Las Reglas Nelson Mandela hacen todo un desarrollo de la densidad penitenciaria abordando criterios mínimos que van desde:
- a) separación entre reclusos;
 - b) dormitorios; c) alojamiento: espacio, iluminación y ventilación; d) hidrosanitarios; e) baño y duchas; f) higiene; y, g) hora de aire libre, conforme se pueden verificar de las reglas 11,12,13,14, 15, 16, 17 y 21.

¹⁵ Ministry of Justice, National Offender Management Service (2012). Certifying prisoner accommodation, Disponible en: <https://www.gov.uk/government/publications/certifying-prisoner-accommodation-psi-172012>

¹⁶ Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

IV. La Jurisprudencia Internacional Vs. Hacinamiento

A nivel internacional, la intervención “judicial o constitucional” sobre el hacinamiento ha ido evolucionando y ganando terreno en pos de una capacidad de albergue que permita una vida digna dentro de las prisiones, eliminando así todo trato cruel, inhumano o degradante. Analizaremos dicha evolución a través de la jurisprudencia internacional:

a. Corte Suprema de los Estados Unidos:

- 1981, *Rhodes vs Chapman*¹⁷ : Internos de la prisión de máxima seguridad de Ohio entablaron una demanda colectiva en el Tribunal de Distrito Federal contra funcionarios estatales de prisiones, alegando que el “doble acomodamiento o celular” (poner a dos o más internos en una celda individual) violaba la Constitución. A pesar de que el Tribunal de Distrito concluyó que la doble

celda era un castigo cruel e inusual en violación de la Octava Enmienda, la Corte Suprema consideró que el “doble acomodamiento” – por sí solo – no constituía una violación de la Octava Enmienda, y que era necesario evaluar si las condiciones adicionales de reclusión no se encontraban dentro de los “estándares de decencia”, lo cual no se producía en el caso concreto.

- 1991, *Wilson vs Seiter*¹⁸ : Un interno de la prisión de Ohio presentó una demanda contra funcionarios estatales de prisiones, alegando que ciertas condiciones de su confinamiento constituían un castigo cruel e inusual en violación de las Enmiendas Octava y Decimocuarta. La Corte Suprema consideró que todo preso que “afirme que las condiciones de

¹⁷ Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/452/337/>

¹⁸ Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/501/294/>

su confinamiento violan la Octava Enmienda debe mostrar un estado de ánimo culpable por parte de los funcionarios de la prisión”, como lo había ya mencionado en los casos *Whitley v. Albers* y *Rhodes v. Chapman*. En tal sentido, agrega que – al componente objetivo de hacinamiento – es necesario uno subjetivo por parte de los funcionarios, llamado el estándar de “indiferencia deliberada” aplicado en *Estelle v. Gamble* esto es, que, pese a las condiciones objetivas, la administración penitenciaria no hizo nada para modificar las condiciones de reclusión.

- *2011, Brown vs Plata*¹⁹ : Un Tribunal de Distrito de los Estados Unidos en el 2009, ordenó al Estado de California presentar un plan de deshacinamiento que permita, en un plazo no mayor de dos años, reducir las tasas hasta el 137.5% de hacinamiento. En términos sencillos, el plan debería presentar estrategias que permitieran deshacinar 40 mil internos de una población de 150 mil, aduciendo que el Es-

tado no había cumplido con las órdenes anteriores para mejorar las condiciones.

Luego del mandato, a mediados de septiembre de 2009, el Estado presentó un plan de deshacinamiento, pero fue rechazado por la Corte en octubre del mismo año por considerar que no se cumplió con los requisitos establecidos en la orden, dándole un nuevo plazo para presentar un plan corregido, caso contrario ordenaría a los abogados de los demandantes presentar un plan y ordenar su implementación. A finales de noviembre de 2009, el Estado presentó un nuevo plan que fue aceptado y ordenado su ejecución como una orden de la corte el 12 de enero de 2010.

El caso llegó a la Corte Suprema, quien confirmó la decisión por mayoría, alegando que era necesario establecer un límite de población carcelaria en relación a la capacidad de albergue, con la finalidad de remediar una violación de los derechos constitucionales de la Octava Enmienda.

¹⁹ Disponible en: <https://www.supremecourt.gov/opinions/10pdf/09-1233.pdf>

La posición de la Corte Suprema se basó, esencialmente, en el discurrir de más de 12 años de sobrepoblación penitenciaria en el Estado de California con un hacinamiento del 200% de su capacidad. A ello, se sumaba las condiciones carcelarias del hacinamiento: cincuenta internos compartiendo un mismo baño; una muerte que pudo evitarse sucedía cada cinco a seis días; lo que determinó al juez Kennedy, uno de los ponentes, mencionar que “los presos conservan la esencia de la dignidad humana inherente a todas las personas”, teniendo los tribunales la responsabilidad de remediar las violaciones de la prohibición de la Octava Enmienda contra el castigo cruel.

Adicionalmente, la Corte Suprema – basada en la Reforma de litigios Penitenciarios de 1996 (Prison Litigation Reform Act) – estableció que la decisión de Tribunal Distrital fue correcta, pues previamente había agotado órdenes menos intrusivas y había dado tiempo razonable para cumplir

las mismas, puesto que en los últimos doce años se habían emitido más de 70 órdenes sin cumplirse.

b. Corte Constitucional Colombiana:

- 1998, Sentencia T-153²⁰ : Un interno de la Cárcel Nacional de Bellavista de Medellín, interpuso una acción de tutela “con el objeto de que descongestionen a Bellavista”, comentando las condiciones en las que llevaba su internamiento, entre otras, el hacinamiento de las celdas con una temperatura que supera los 30 grados, solicitando que “el gobierno haga la forma de buscar soluciones pues no se justifica que haya que haber violencia, muerte o destrucción para poder que el Estado entre a arreglar soluciones como las que estamos viviendo, yo por mi parte me mantengo atemorizado oyendo rumores de que no esperamos si no que cualquiera arranque para mostrarle a este gobierno que en Bellavista somos capaces de destruir este pabellón en menos de medio día” (sic).

Al respecto, la Corte hizo uso

²⁰ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

de la figura del “estado de cosas inconstitucional” con el fin de “buscar remedio a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general - en tanto que afectan a multitud de personas -, y cuyas causas sean de naturaleza estructural - es decir que, por lo regular, no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades. En estas condiciones, la Corte ha considerado que dado que miles de personas se encuentran en igual situación y que si todas acudieran a la tutela podrían congestionar de manera innecesaria la administración de justicia, lo más indicado es dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin de que pongan en acción sus facultades para eliminar ese estado de cosas inconstitucional”.

Este estado de cosas inconstitucionales determina que “las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseña-

dos para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.)... la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario”.

- 2013, Sentencia T-388²¹ : Corresponde a la revisión de 09 expedientes de acción de tutela sobre violaciones de los derechos a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud y a la reintegración social de personas privadas de la libertad en seis centros de reclusión del país: Cúcuta, la Tramacúa de Valledupar, la Modelo de Bogotá, Bellavista de Medellín, San Isidro de Popayán y la de Barrancabermeja.

²¹ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

Al respecto, la Corte Constitucional estableció que el Sistema Penitenciario y carcelario presenta un Nuevo Estado de Cosas Inconstitucional: “Los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el País se encuentran en una situación de crisis estructural. No se trata de ausencia de avances o de acciones por parte de las autoridades, puesto que éstas han realizado acciones encaminadas a solventar el estado de cosas inconstitucional evidenciado por la jurisprudencia constitucional en 1998. De hecho, es en gran parte gracias a tales acciones de política pública que la Corte Constitucional entendió superado tal estado de cosas vivido al final del siglo XX. Sin embargo, la evidencia fáctica, así como la información que es de público conocimiento, evidencia que, nuevamente, el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho. En otras palabras, el sistema penitenciario y carcelario actual es incompatible

con un estado social y democrático de derecho”.

Frente a ello, la Corte Constitucional dispuso - hasta tanto las autoridades carcelarias no dispongan otra medida adecuada y necesaria que garantice, por una parte, la superación del estado de cosas contrario a la Constitución, y, por otra, la posibilidad de seguir privando de la libertad a las personas – la aplicación de lo que llamó “las reglas de equilibrio decreciente o de equilibrio”, la misma que “consiste en que sólo se podrá autorizar el ingreso de personas al centro de reclusión si y sólo si (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas. La aplicación de esta regla permite asegurar, por una parte, la realización progresiva, efectiva y sostenible de los derechos fundamen-

tales de las personas privadas de la libertad, sin imponer el obstáculo que conlleva impedir por completo, y sin excepciones, que personas sindicadas o condenadas puedan ser remitidas a importantes centros de reclusión, hasta tanto no se solucione completamente el problema de hacinamiento”.

- 2015, Sentencia T-762²²: Una vez más la Corte Constitucional, luego de los pronunciamientos de las Sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, “al evidenciar que, a pesar de los esfuerzos, la crisis permanecía vigente”, y que esto se debe a “problemáticas que - más que esporádicas - son estructurales”, que podríamos resumir en:

- a. La existencia de una política criminal desarticulada y reactiva, que toma decisiones sin fundamentos empíricos, generando incoherencia entre las normas y que el único impacto que tiene es el sistema penitenciario, en concreto en sus condiciones. La conclusión es

que Colombia ha adoptado una política de “endurecimiento punitivo”, aumentando las penas, creando nuevos delitos y el uso indiscriminado de la prisión preventiva.

Un dato interesante: la Corte estableció que esta política criminal reactiva no tiene concordancia con el contexto nacional y las particularidades de la sociedad, tales como la diversidad regional, la ausencia del Estado en determinados sectores, entre otros. Por el contrario, manifestó que aquella se encuentra subordinada y – por ende – responde a una política populista para dar respuesta a la ausencia de políticas de seguridad nacional.

- b. El hacinamiento carcelario, entendido como la desproporcionalidad entre el número de reclusos y la capacidad de cupos de los establecimientos penitenciarios que, según la Corte, ha generado un hacinamiento

²² Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

namiento de una magnitud jamás antes experimentada²³. Lo dicho determina lugares apropiados para los servicios básicos como pernoctar, alimentos, visitas u otro tipo de actividades de resocialización, lo cual favorece a la propagación de enfermedades y situaciones de ingobernabilidad y violencia.

c. **La reclusión conjunta de procesados y condenados**, que ya la corte había ordenado su eliminación en su sentencia de 1998, persistiendo debido a reformas legislativas que imponen la implementación de medidas de aseguramiento como regla, lo cual impide que el sistema de justicia otorgue un tratamiento diferenciado a estos grupos.

d. **Ausencia de servicios de salud adecuados**, constituyéndose en una violación a los derechos fundamentales de la población carcelaria, por las condiciones en las que se brindan: demoras en la atención, ausencia de personal médico, ausencia de contratos o el repesamiento de las solicitudes de procedimientos y autorización de medicamentos.

e. **Condiciones hidrosanitarias**, en especial por los problemas para garantizar el acceso al agua potable, lo cual configura unas condiciones de salubridad e higiene “indignas”, que generan una violación masiva de derechos fundamentales.

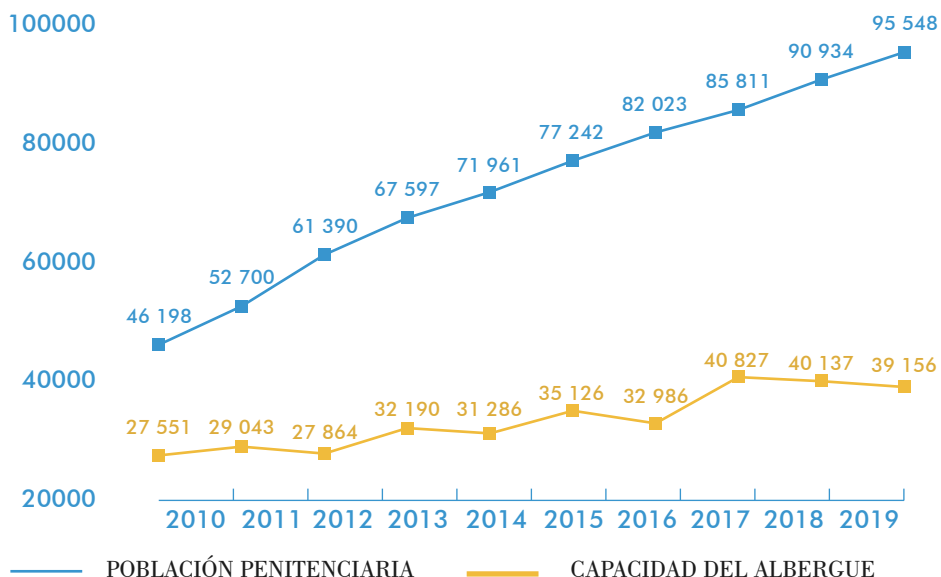
²³ ESCOBAR VÉLEZ, S. & MEDINA ESCOBAR, M. (2016) Sentencia de la Corte Constitucional T-762 de 2015, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), sobre estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en: Revista Nuevo Foro Penal Vol. 12, No. 87, julio-diciembre 2016, Universidad EAFIT, Medellín, p. 248.

V. La población penitenciaria y el hacinamiento en el Perú

En los últimos nueve años, el Perú ha experimentado un crecimiento exponencial de la Población Penitenciaria (POPE) de un 8% anual (promedio). Esto ha determinado que – en dicho periodo – la POPE haya crecido en 107%. Por el contrario, la

construcción de unidades de albergue para poder acoger a igual número de internos no ha ido a igual velocidad: la capacidad de albergue ha crecido – en promedio – a un 4% anual, lo que ha determinado un crecimiento total del 42% en los últimos nueve

GRAFICO N° 07
POBLACIÓN PENITENCIARIA VS CAPACIDAD DE ALBERGUE
(2010-2019)

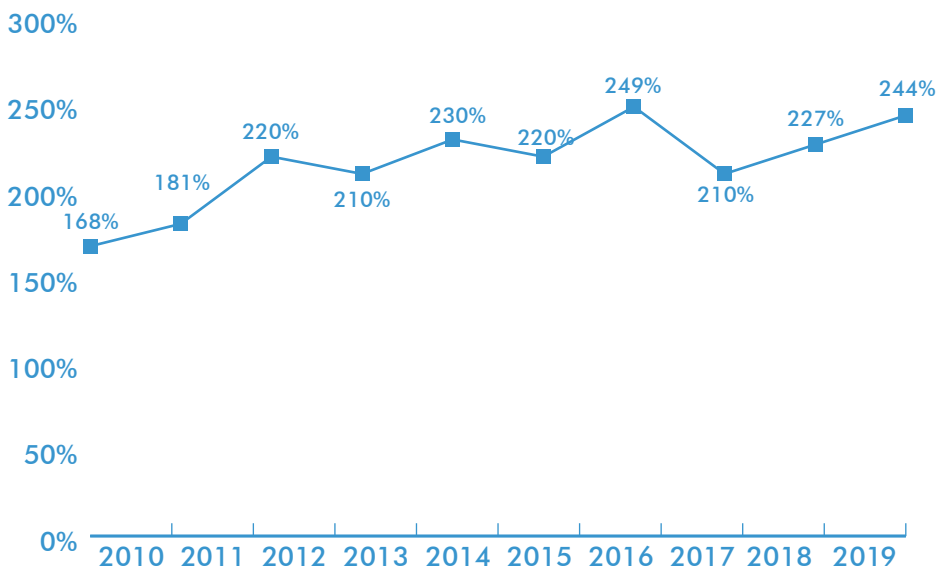


Fuente: INPE

años. Lo antes dicho ha determinado, en el mismo periodo, el crecimiento sostenido del hacinamiento penitenciario, incluso desde la perspectiva de la teoría matemática de la capaci-

dad instalada (unidades de albergue vs población total). En nueve años el hacinamiento creció en 88%, experimentándose los años 2014, 2016 y 2019 como los de mayores picos.

GRAFICO N° 08
POBLACIÓN PENITENCIARIA VS CAPACIDAD DE ALBERGUE
(2010-2019)



Fuente: INPE

No obstante el promedio nacional de 244% de hacinamiento para el año 2019, información de INPE para diciembre del mismo año da cuenta que cuatro regiones tienen porcentajes mayores: La Región Huancayo, que concentra a 10 Establecimientos Penitenciarios, lidera con 352% de hacinamiento; le sigue la Región Are-

quipa, que concentra 06 Establecimientos Penitenciarios, con 342% de hacinamiento; La Región Norte, con 11 Establecimientos Penitenciarios, llega al 274%; y, la Región Lima – concentrando 17 Establecimientos – con 261% de hacinamiento. En todos ellos el hacinamiento es crítico; esto es, que la densidad penitenciaria es

igual a 120 o más²⁴.

GRAFICO N° 09 HACINAMIENTO POR REGIONES PENITENCIARIAS (2019)

N°	Oficinas Regionales	Capacidad de Albergue (C)	Población Penal (P)	% Ocupación	Sobre población (S=P-C)	% Sobre Población (%S)	Hacinamiento (%S ≥20%)
	Totales	40 137	95 548	238%	55 411	138%	si
1	Norte – Chiclayo	6 514	17 816	274%	11 302	174%	si
2	Lima -Lima	17341	45 195	261%	27 854	161%	si
3	Sur - Arequipa	1252	4 282	342%	3 030	242%	si
4	Centro – Huancayo	2064	7 264	352%	5 200	252%	si
5	Oriente – Huánuco	3240	6 652	205%	3 412	105%	si
6	Sur Oriente – Cusco	2918	5 866	201%	2 948	101%	si
7	Nor Oriente – San Martín	5352	5 878	110%	526	10%	si
8	Altiplano - Puno	1456	2 595	178%	1 139	78%	si

Fuente: INPE

Pero la situación se agrava cuando se verifica el hacinamiento a nivel de Establecimientos Penitenciarios: 49 de los 68 Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional tienen tasas

de hacinamiento; y, de ellos, 14 tienen tasas de sobrepoblación mayores a 300%, conforme a la información de INPE a diciembre de 2019.

²⁴ Comité Européen pour les Problèmes Criminels. Projet de rapport sur le surpeuplement des prisons et l'inflation carcérale. 1999. (cdpc plenary/docs 1999/18F, Add I-Rec CP Surpeuplement), pp. 43 y 50.

GRAFICO N° 10

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS CON HACINAMIENTO MAYOR AL 300% (2019)

N°	Establecimientos Penitenciarios	Capacidad de Albergue (C)	Población Penal (P)	Sobre Población (S=P-C)	% Sobre Población (S%)	Hacinamiento (%S ≥20%)
	Totales	29 996	86 714	56 718	189%	Sí
1	E.P. de Chanchamayo	120	766	646	538%	Sí
2	E.P. de Jaen	50	3 22	257	514%	Sí
3	E.P. de Callao	572	427	2 650	463%	Sí
4	E.P. de Camaná	78	446	349	447%	Sí
5	E.P. de Abancay	90	5 543	356	396%	Sí
6	E.P. Miguel Castro Castro	1 142	280	4 401	385%	Sí
7	E.P. de Huancavelica	60	363	220	367%	Sí
8	E.P. de Quillabamba	80	993	283	354%	Sí
9	E.P. de Taena	222	2 568	771	347%	Sí
10	E.P. de Pucallpa	576	2 811	1 992	346%	Sí
11	E.P. de Ayacucho	644	189	2 167	336%	Sí
12	E.P. de Lampa	44	4 601	145	330%	Sí
13	E.P. Chiclayo	1143	169	3 458	303%	Sí
14	E.P. de Huanta	42	5 451	127	302%	Sí

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

VI. Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú:

Estado de cosas Inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento

Previo a la emisión de la Sentencia que resuelve declarando un Estado de Cosas Inconstitucional respecto del hacinamiento crítico que vive el Sistema Penitenciario Penal Peruano, el Tribunal Constitucional había ido evolucionado en sus pronunciamientos en relación a las condiciones carcelarias y la población interna:

- 2001-2004, Sentencias 00590-2001-HC/TC, 02663-2003-HC/TC, 01429-2002-HC/TC: El Tribunal Constitucional, en reiteradas Sentencias, ya había reconocido el deber – por parte de los jueces – de tutelar el derecho de dignidad humana, a la vida, a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como al de integridad física y psíquica, salud y otros, todo ello en relación entre las privaciones de la libertad personal y el ámbito penitenciario (Sentencias 00590-2001-HC/TC, 02663-2003-HC/TC,

01429-2002- HC/TC).

- 2010, Sentencia 03426-2008-PHC/TC: el TC hace uso de la la técnica de la declaración del estado de cosas inconstitucionales en materia de salud mental de las personas con restricciones o privadas de su libertad, estableciendo que “existen escasos planes, programas y servicios de salud mental dirigidos a personas que se encuentran sujetas a medidas de seguridad de internación”, requiriendo una intervención multisectorial o mancomunada entre todos los sectores o Poderes del Estado involucrados y responsables.
- 2019, Sentencia 04007-2015-PHC/TC: reitera la necesidad de cumplir con lo dispuesto en el 2010, indicando que “Han pasado 8 años de tal sentencia [en alu-

sión a la Sentencia 03426-2008-HC/TC] y aún no se aprecia ni la existencia, ni la efectividad, de una política pública que restablezca la capacidad institucional de las respectivas instituciones, tal como fue dispuesto por este Tribunal” (fundamento 80).

- 2020, Sentencia 05436-2014-PHC/TC: Un interno del Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay) - que a finales del 2019 se ubicaba en el puesto 9 de los penales con mayor hacinamiento, con un 347% - presentó un Habeas Corpus, alegando la vulneración de sus derechos a la razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple su pena y a su integridad personal, en especial por las enfermedades de gripe y bronquitis que se han vuelto crónicas al no haber sido atendido oportunamente, demanda que fue desestimada en primera y segunda instancia a nivel judicial.

Populismo Penal: el Tribunal Constitucional, en relación al hacinamiento

crítico, reconoce que no es un problema “causado únicamente ni principalmente por la deficiente infraestructura” sino, en realidad, “por diversas políticas sobre aumento de penas y persecución penal” (fundamento 26). Es esta política populista la que ha incrementado “la población reclusa a nivel mundial desde hace décadas, lo que en el caso peruano no ha ido acompañado de un aumento y mejora de la infraestructura penitenciaria, y ello ha traído como consecuencia el hacinamiento carcelario” (fundamento 27).

Teoría de la capacidad instalada vs Teoría de la densidad: El Tribunal ha asumido, conforme a la jurisprudencia internacional contemporánea, la teoría de la densidad, por ello afirma “este Tribunal estima oportuno indicar que resulta insuficiente, a la luz de las exigencias dimanantes del principio-derecho de dignidad humana, considerar como hacinamiento únicamente a la sobrepoblación de un establecimiento penitenciario, sobre la base de la relación existente entre la cantidad de personas recluidas intra muros en dicho establecimiento y la capacidad oficial o la determinación del número de personas que este puede alojar cuando fue diseñado” – capacidad instalada - (fundamento 29). Por ello, considera que “deberá evaluarse también el cumplimiento de estándares básicos

sobre la infraestructura de los establecimientos penitenciarios relacionados directamente con el espacio del que efectivamente debe disponer la persona recluida, que garantice el ejercicio de sus derechos fundamentales no restringidos” – densidad - (fundamento 30).

Política Nacional Penitenciaria y Plan Nacional Penitenciario: reconoce la dación del D.S. N° 005-2016-JUS, por el cual se aprueba la Política Nacional y el Plan Nacional 2016-2020, puesto que reconoce que

“la problemática del hacinamiento penitenciario, que en el caso peruano es de índole permanente y crítica,... debe ser asumida como una política de Estado,



en atención a las graves consecuencias que puede generar para los derechos fundamentales...” (fundamento 64).

Normas excepcionales de deshacinamiento por el Ejecutivo: aunque reconoce que – al momento de la emisión de la sentencia – el ejecutivo había promulgado el Decreto

Legislativo 1459 (conversión de penas para condenados por el delito de omisión de asistencia familiar), así como el Decreto Supremo 004-2020-JUS (supuestos especiales para la recomendación de indultos humanitarios, indultos comunes y conmutación de penas de los internos e internas en grave riesgo por el COVID-19), su preocupación estaba en que, “asumiendo que se realizan las coordinaciones necesarias y oportunas entre el Poder Judicial y el INPE”, sus alcances serían reducidos, puesto que el primero de ellos solo procede para condenados con sentencia firme (fundamento 102), y el segundo, “en atención a las exigencias para su concesión” (fundamento 104), sumado al hecho de que se trata de normas excepcionales y temporales, en tanto y en cuanto dure el Estado de Emergencia y su prórroga.

La existencia de un estado de cosas inconstitucional: por todo lo antes dicho, el Tribunal Constitucional ha determinado un ECI, “respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional” (tercer numeral de la parte resolutive), por lo que dispone:

- a. La necesidad de un abordaje multisectorial: “las alternativas de solución a los problemas de hacinamiento carcelario en el Perú exige el trabajo conjunto y coordinado del Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, entre otros, así como la participación de la sociedad en general” (cuarto numeral de la parte resolutive);
- b. La necesidad de un nuevo Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2021-2025: estableciendo un plazo no mayor a 3 meses, que debe incluir: i) Identificar cuáles son los E.P que, por las condiciones de hacinamiento crítico, vulneran derechos fundamentales y, sobre ello, establecer medidas de priorización; ii) medidas de corto, mediano y largo plazo para afrontar el hacinamiento; iii) medidas de corto, mediano y largo plazo para mejorar la infraestructura, incluyendo las de salud y otros servicios básicos; y, iv) la reestructuración integral del INPE, en especial sobre la profesionalización, capacitación, seguridad y mejoras remunerativas progresivas de su personal y la lucha contra la corrupción (numeral 5 de la parte resolutive).
- c. Un plazo máximo para revertir el ECI: de cinco años, que vencerá en el año 2025, bajo apercibimiento de cerrar temporalmente los Establecimientos Penitenciarios de mayor hacinamiento “con traslado de los internos a otros establecimientos penitenciarios sin hacinamiento, entre otras medidas, ... hasta que se garanticen las condiciones indispensables de reclusión, asumiendo la responsabilidad de la omisión o deficiencia las respectivas instituciones públicas, empezando por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.” (número 7 de la parte resolutive).

VII. Las normas excepcionales dictadas durante el estado de emergencia

Cuatro han sido las normas que, desde el Ejecutivo, se han impulsado con la característica de excepcionales de cara al hacinamiento crítico y lo que ha significado la pandemia en las cárceles. Las mismas, fundamentadas en una política criminal de mínima lesividad, estaban orientadas a deshacinar los penales, estableciendo procedimientos simplificados para una población objetivo específica que, en términos sencillos, podríamos resumir como vulnerable o de mínima lesividad o peligrosidad, las mismas que pasamos a explicar y verificar el impacto que han tenido en su aplicación.

- a. **D.LEG.N° 1459** (13/04/2020): la norma tenía por objeto “efectivizar la aplicación de la conversión automática de la pena para las personas condenadas por el delito de omisión a la asistencia familiar, en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional”, puesto que al mo-

mento de la dación, existían 2,250 internos por este delito (900 procesados y 1350 condenados).

El fundamento del costo – beneficio de la norma en mención establecía que “un interno irroga un gasto diario que asciende a la suma de 27.93 soles, las 2250 personas privadas de libertad por el delito de omisión a la asistencia familiar generan un gasto diario aproximado de 62,842 soles” (sic. Exposición de motivos).

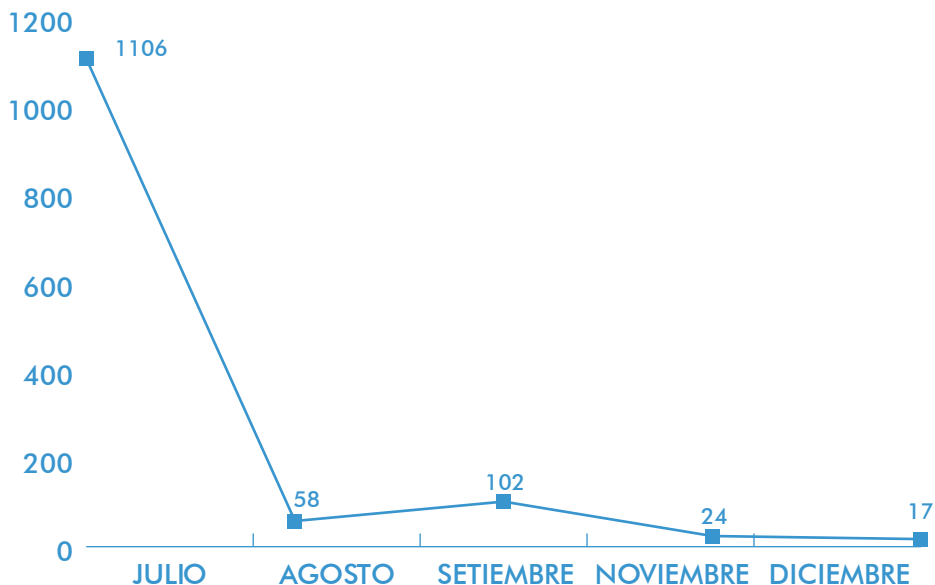
Tomado lo antes dicho determinaba que, solo en un año, el Estado gasta 22´623,120 soles en la permanencia de estos internos por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Al quince de diciembre, luego de 242 días de vigencia, 1307 internos habían egresado por la aplicación de esta norma, lo cual representaba el 58% de la población privada de liber-

tad por Omisión a la Asistencia Familiar. No obstante ello, conforme se puede ver del siguiente gráfico, su impacto ha ido cayendo progresivamente,

al punto que – entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre – solo 17 internos egresaron por dicha norma.

GRAFICO N° 11
IMPACTO DEL D.LEG. N° 1459
(15/07/2020 – 15/12/2020)



Fuente: INPE

Información disponible del INPE muestra que, para finales del mes de setiembre, la población privada de libertad por Omisión a la Asistencia Familiar se había reducido a 1,010 internos (379 procesados y 631 condenados)

. Si aplicásemos el costo establecido por MINJUS en la exposición de motivos, aún el Estado tendrá que invertir 10'155,348 soles en mantener a esta población.

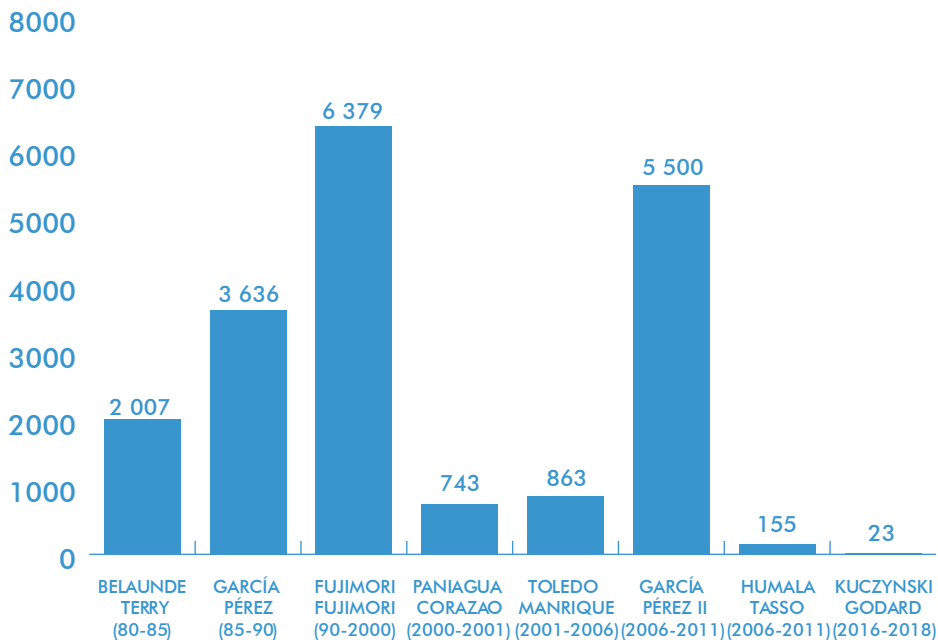
b. D. S. N° 004-2020-JUS (23/04/2020): la norma tenía por objeto “establecer, de manera excepcional y temporal, supuestos especiales para que la Comisión de Gracias Presidenciales proceda a evaluar y proponer el otorgamiento de indultos comunes y por razones humanitarias, así como conmutaciones de penas, y desarrollar su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por COVID-19”.

La norma establece supuestos excepcionales y temporales dirigidos a internas e internos primarios, condenados a delitos leves con penas no mayores de 4 años, con enfermedades crónicas, avanzadas, en situación de vulnerabilidad frente al COVID – 19. La propia exposición de motivos daba cuenta de una población objetivo: “respecto a los grupos de especial protección, a diciembre de 2019, sobre un total de 95,548 personas reclusas, a nivel nacional, en los establecimientos penitenciarios con hacinamiento: i) 165 internas viven con sus hijos entre 0 a 3 años de edad. ii) 15,565 personas padecen enfermedades crónicas; y, iii)

4, 761 personas son adultas mayores de 60 años”.

Como un comentario previo a verificar el impacto de la presente norma, vale mencionar que, durante 38 años, las gracias presidenciales como facultad constitucional del Presidente de la República han permitido el egreso de 19,306 internos. Sin embargo, también es conocido que, desde el año 2011, su otorgamiento ha caído bruscamente por denuncias de corrupción en su otorgamiento.

GRAFICO N° 12 GRACIAS PRESIDENCIALES SEGÚN GOBIERNO (1980-2018)



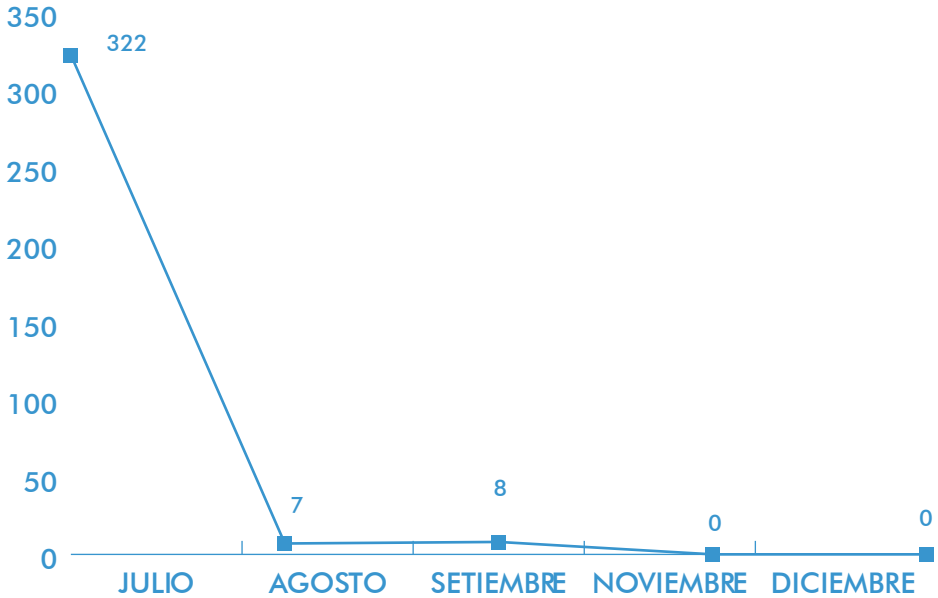
Fuente: INPE

Al 15 de diciembre, luego de 232 días de vigencia, solo 337 internos habían egresado por la aplicación de esta norma: 303 por conmutaciones de pena; 23 por indultos humanitarios; y, 11 por indultos comunes. Lo dicho determina que las mismas se han concentrado en casos objetivamente factibles de determinar su configuración, como es el caso de conmutaciones (v.gr.

si ha sido condenado a una pena menor a 4 años), pero no ha tenido el mismo impacto en aquellos casos que requieren mayor información, como es el caso de las personas con enfermedades terminales o muy graves para el caso de indultos humanitarios. Lo cierto es que, desde el mes de setiembre, no se ha otorgado ya ninguna gracia presidencial.

GRAFICO N° 13

IMPACTO DEL D.S. N° 004-2020-JUS
(15/07/2020 – 15/12/2020)



Fuente: Comisión de Gracias Presidenciales – MINJUS

Información disponible del INPE muestra que, para finales del mes de setiembre, la población privada de libertad mayor de 60 años de edad bordea los 4311 internos, sin per-

juicio de las 15,565 personas que padecen enfermedades crónicas, conforme a la exposición de motivos que fundamentó la norma en análisis.D.

c. D. LEG. N° 1513 (04/06/2020): la norma tenía por objeto establecer y regular “supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda, en el marco de la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19”.

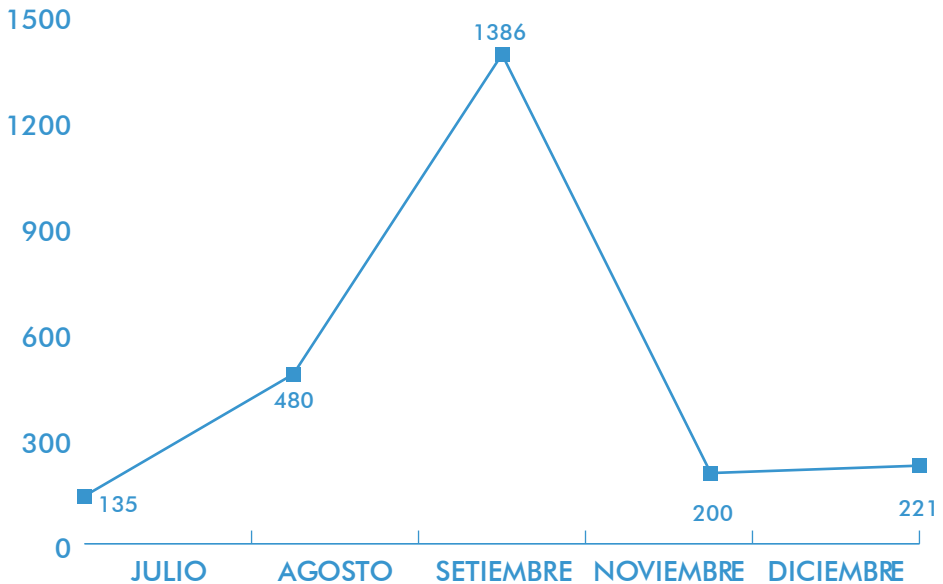
La norma en comento regula cuatro instituciones excepcionales. Las dos primeras de ellas están dirigidas a procesados internos: cesación de prisión preventiva por mínima lesividad y la revisión de oficio de la prisión preventiva; las otras dos dirigidas para condenados: remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios. La importancia de la norma radica en una metodología de escalonamiento según la gravedad del delito, en el marco de la emergencia sanitaria, como una propuesta de política criminal racional y no populista penal.

Al 15 de diciembre, luego de 191 días de vigencia, 2422 internos han egresado por la aplicación de esta norma. Se

trata, pues, de la norma – con fines de deshacinamiento - de mayor impacto, en especial porque ha estado fundamentada en una política criminal racional y, sobre todo, al haberse establecido procedimientos simplificados para las excarcelaciones. Luego de los picos experimentados en los meses de agosto y setiembre, la información muestra que en los últimos meses parece haberse estabilizado y mantenido su impacto mensual de 200 excarcelaciones en promedio.

GRAFICO N° 14

IMPACTO DEL D.LEG. N° 1513
(15/07/2020 – 15/12/2020)



Fuente: INPE – Registro Penitenciario.

d. D. LEG. N° 1514 (04/06/2020): la norma tenía por objeto - en relación a la implementación de la vigilancia electrónica personal - “optimizar la evaluación y utilización de dicha medida por parte de los jueces penales, como alternativa a la prisión preventiva, en el caso de las personas procesadas, y como pena sustitutoria a la de prisión efectiva, para el caso de las personas senten-

ciadas y de aquellos que se acogen a un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada”.

La exposición de motivos de la norma en comento hace alusión – para junio de 2020 – que solo se encuentran en uso 24 dispositivos de un lote de 50, debido a la baja demanda y a diversas imposibilidades logísticas, especificando que “con la

modificación normativa, se busca impulsar el uso de la vigilancia electrónica y así incidir favorablemente en la disminución del hacinamiento carcelario, tan urgente en estas circunstancias de pandemia”.

De otro lado, a nivel de costo – beneficio, se estableció que la implementación de la vigilancia electrónica personal significaría un ahorro de 63 soles mensuales y de 766.5 soles anuales por interno al que se imponga una medida, en relación a los costos que significaría tenerlo dentro de un establecimiento penitenciario.

El 07/10/2020, mediante D.S. N° 303-2020-EF, el Ministerio de Economía y Finanzas autorizó una transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, “hasta por la suma de S/ 9 742 120,00 (NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE Y 00/100 SOLES), a favor del Instituto Nacional Penitenciario,

para financiar el servicio de colocación y monitoreo de 2000 brazaletes, instalación de salas de audiencias virtual (software y hardware), gastos de verificación domiciliaria y de soporte técnico, en marco de la implementación del Decreto Legislativo N° 1514”. La misma norma, en su artículo 3, limita el uso de dichos recursos exclusivamente a la implementación de los 2000 dispositivos, no pudiendo ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

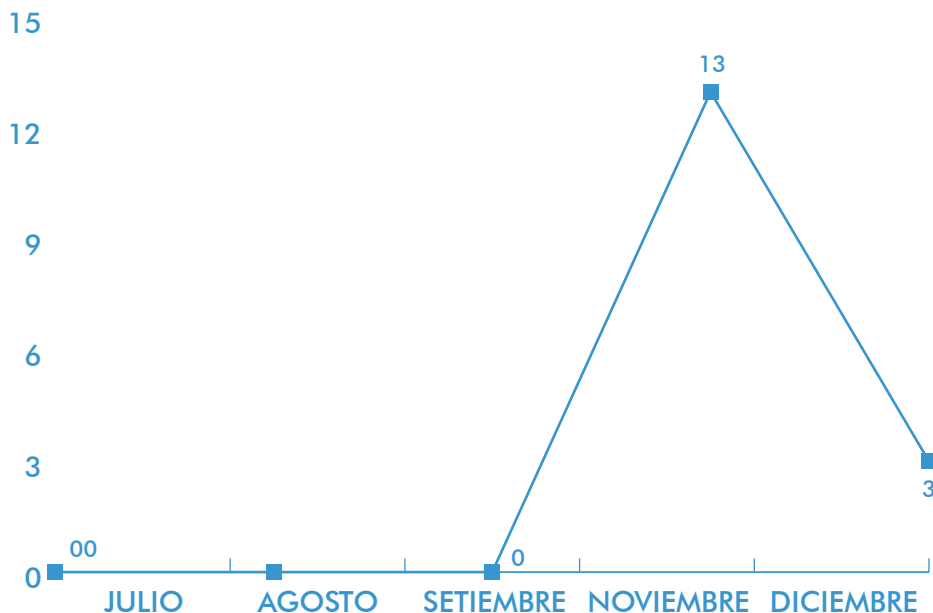
Lo cierto es que, hasta la fecha del presente informe, el INPE no había adquirido el servicio de los 2000 dispositivos, pese a la existencia de los fondos públicos derivados para tal fin.

Estando a lo antes dicho, al quince de diciembre, luego de 191 días de vigencia, solo 16 internos han egresado por la aplicación de esta norma, los mismos que se suman a los 22 vigentes antes de la norma, con lo cual serían 38 en total los beneficiados con

dispositivos electrónicos, pero de un proceso de adquisición del servicio de 50

dispositivos realizado en el 2017, conforme da cuenta la exposición de motivos.

GRAFICO N° 15
IMPACTO DEL D.LEG. N° 1514
(15/07/2020 – 15/12/2020)



Fuente: INPE – Registro Penitenciario.

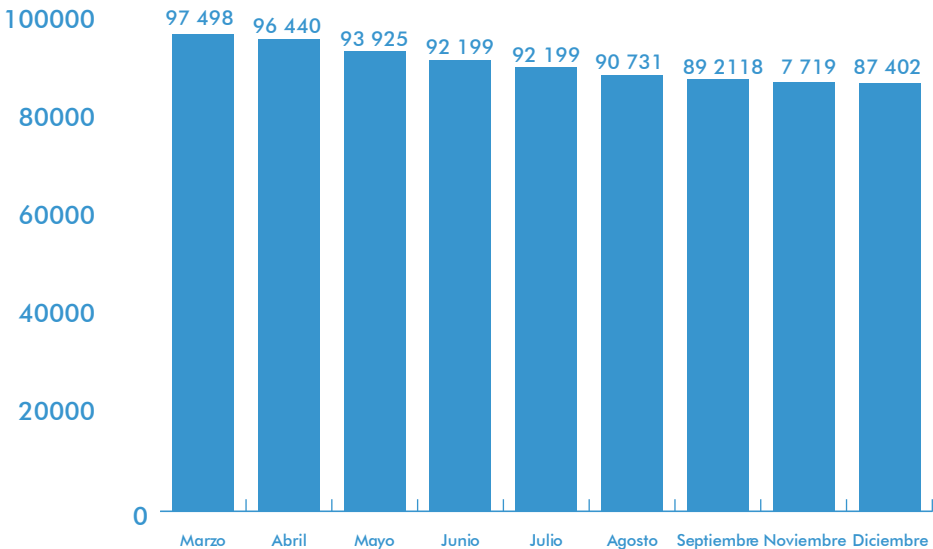
Desde la dación de la primera norma en el año 2010 (Ley N° 29499), han pasado 10 años en los que se ha hablado y emitido normas para la implementación de este mecanismo de seguimiento y monitoreo con fines de deshacinamiento; es la primera vez que se cuenta con los recursos necesarios para su ma-

sificación, pero una vez más quedará inconcluso dicho proceso, pese a que la propia exposición de motivos de la última norma buscaba – con justa razón – “incidir favorablemente en la disminución del hacinamiento carcelario, tan urgente en estas circunstancias de pandemia”.

VIII. El estado actual del hacinamiento penitenciario en el Perú

Como se dijera líneas arriba, en los últimos 10 años el Perú solo había experimentado un crecimiento poblacio-
nal penitenciario que – en contraste con la capacidad de albergue – había generado un hacinamiento en alza en

GRAFICO N° 16
POBLACIÓN PENITENCIARIA – ESTADO DE EMERGENCIA
(MARZO – DICIEMBRE, 2020)



Fuente: INPE – Registro Penitenciario.

el mismo periodo, pasando de 168% en el año 2010 a un hacinamiento de 244% para finales de 2019.

No obstante, la información disponible muestra que, desde el mes de marzo en que se inició el Estado de Emergencia Sanitaria, la población penitenciaria se ha ido reduciendo progresivamente: en nueve meses, ésta se ha reducido de 97,498 a 87,402 internos; esto es, 10,096 internos menos.

La reducción de la POPE ha determinado, en relación a la capacidad de albergue, una reducción significativa del hacinamiento en el mismo periodo. Así, hemos pasado de 243% de hacinamiento en el mes de marzo a 214% en el mes de diciembre; esto es, 29% menos en solo 9 meses, tasa de hacinamiento que solo se había experimentado en el año 2012.

Si se pudiera mantener esta tasa de deshacinamiento (29%),

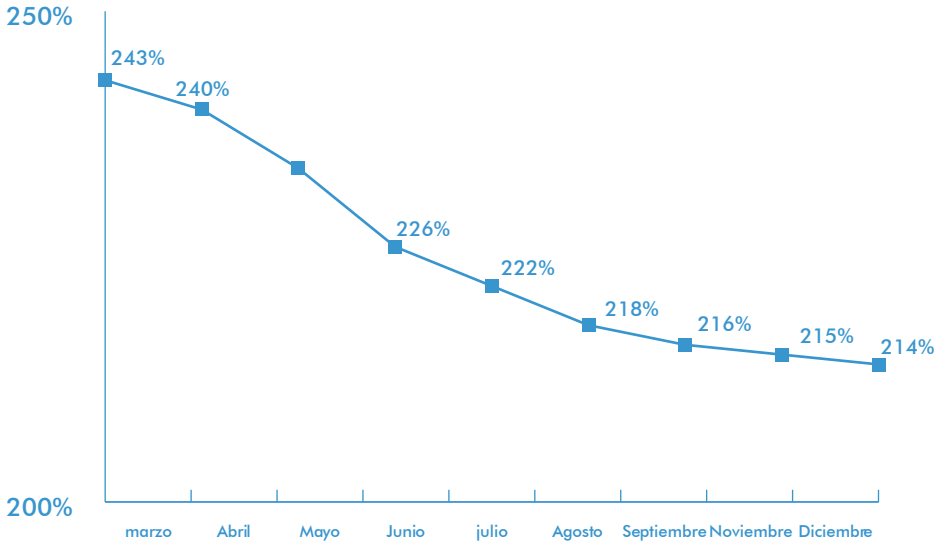
en cinco años
cumpliríamos lo establecido por la Sentencia
del Tribunal
Constitucional,



acabar con el hacinamiento
penitenciario en el Perú.

GRAFICO N° 17

HACINAMIENTO PENITENCIARIO – ESTADO DE EMERGENCIA TASAS DE OCUPACIÓN (MARZO – DICIEMBRE, 2020)



Fuente: INPE – Registro Penitenciario.

En esta última parte del presente informe analizaremos las variables que han permitido el deshacinamiento antes expuesto.

Entre el 15 de marzo y el 15 de diciembre de 2020, registro penitenciario ha establecido el egreso de 17,080 internos²⁶. De estos, solo el 24% se debe a las normas dictadas

por el ejecutivo (4,082); mientras que el restante 76% se debe a otros tipos de libertades no generadas por dichas normas, tales como absoluciones, ex-carcelaciones por vencimientos de plazos de prisiones preventivas, habeas corpus, entre otras.

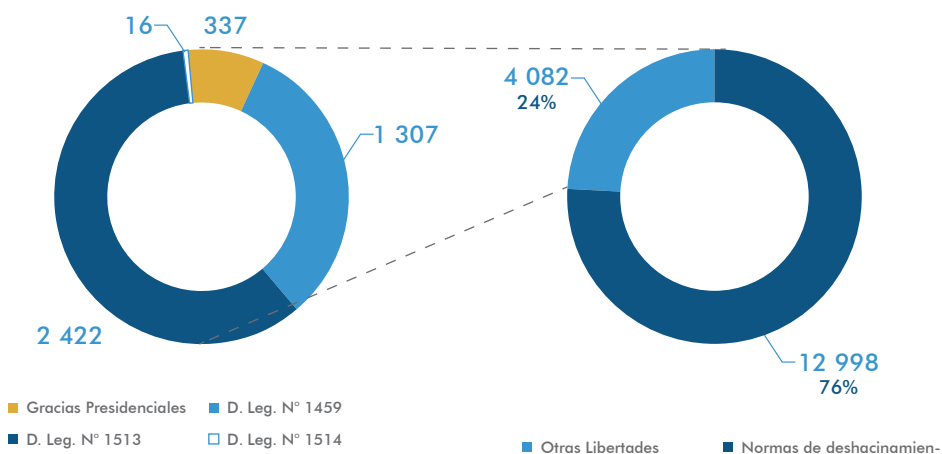
Lo antes dicho determina que, entre marzo y diciembre de 2020, solo 2 de

²⁶ Nota de comprensión: si bien la diferencia entre la población penitenciaria de marzo (97,498) y la de diciembre (87,402) determina la cantidad de 10,096 internos menos (ver gráfico N° 15); lo dicho no quiere decir que dicha información se contradiga con la mostrada en el Gráfico N° 17, en el sentido que en el mismo periodo egresaron 17,080 internos. La explicación es la siguiente: si bien en dicho periodo egresaron 17,080 internos, lo cierto es que también ingresaron 6,984 nuevos internos, generando un deshacinamiento de solo 10,096 internos.

cada 8 internos que han egresado de penales han sido por las normas dictadas por el ejecutivo. A ello se suma que de las cuatro normas dictadas a comienzos de la pandemia, solo una de ellas (D. Leg. N°1513) mantiene su

impacto, lo que determina una nueva revisión de las estrategias normativas destinadas al deshacinamiento de población vulnerable o injustos penales de mínima lesividad.

GRAFICO N° 18 IMPACTO DE LAS NORMAS DICTADAS EN EL HACINAMIENTO CARCELARIO (MARZO – DICIEMBRE, 2020)



Fuente: INPE – Registro Penitenciario.

IX. Notas finales a modo de conclusiones



1. El Perú ocupa el puesto 18° de los 20 países con mayor población penitenciaria a nivel mundial, el puesto 3° a nivel Latinoamericano, entre los países con las tasas más altas de personas privadas de libertad por cada 100 mil habitantes; el puesto 12° a nivel mundial y el puesto 2° en Latinoamérica como uno de los países con las mayores tasas de hacinamiento carcelario.
2. El hacinamiento, como problema estructural, no puede entenderse como una simple relación numérica entre la capacidad instalada de las prisiones y el número de personas privadas de libertad alojadas en ellas (hacinamiento como capacidad instalada); por el contrario, el hacinamiento debe ser entendido – en un Estado Constitucional de Derecho – como la relación entre la población intramural y el espacio que efectivamente puede disfrutar (hacinamiento como densidad), que abarca no solo la celda o cama, sino todo espacio físico disponible para el cumplimiento de una sanción penal en dignidad, conforme lo han afirmado las diferentes jurisprudencias a nivel mundial.
3. El Perú ha experimentado - en los últimos diez años - un crecimiento exponencial de la Población Penitenciaria (POPE), pasando de 46,198 (2010) a 95,548 internos (2019), lo que representa un crecimiento de 107%. Lo dicho ha determinado – en relación a la capacidad de unidades de albergue – un crecimiento sostenido del hacinamiento penitenciario en el mismo periodo, pasando de 168% (2010) a 244% (2019), lo que configura uno de naturaleza crítica.
4. Lo antes dicho ha determinado, por parte del Tribunal Constitu-

cional, la emisión de la Sentencia 05436-2014-PHC/TC, por la cual ha declarado la existencia de “un Estado de Cosas Inconstitucional – ECI”, respecto del “permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional”.

5. El Tribunal Constitucional reconoce la existencia de una Política Criminal Populista Penal, que se traduce en “aumento de penas y persecución penal”, que ha determinado el crecimiento de “la población reclusa a nivel mundial desde hace décadas, lo que en el caso peruano no ha ido acompañado de un aumento y mejora de la infraestructura penitenciaria, y ello ha traído como consecuencia el hacinamiento carcelario.”

6. La Sentencia que declara un ECI sobre el hacinamiento crítico del Perú, establece la responsabilidad multisectorial en el abordaje de la solución a dicho problema, en especial de un nuevo Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2021-2025, en el que deberá identificarse los establecimientos de mayor hacinamiento, las medi-

das de corto, mediano y largo plazo para afrontar el hacinamiento, mejorar la infraestructura, salud y otros servicios básicos, así como la profesionalización y mejoras progresivas del personal penitenciario, estableciendo un plazo de cinco años que vencerá el año 2015 para eliminar ese ECI.

7. En el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, el Ejecutivo dictó cuatro normas de carácter excepcional y con fines de deshacinamiento de cara a la pandemia. Al 15 de diciembre de 2020, dichas normas han permitido el egreso de 4,082 internos: D. Leg. N° 1459 (Conversión de penas para condenados por delitos de Omisión a la Asistencia Familiar), por esta norma han egresado 1,307 internos (32%); D.S. N° 004-2020-JUS (Gracias Presidenciales), por esta norma han egresado 337 internos (8.2%); D. Leg. N° 1513 (Supuestos excepcionales de deshacinamiento), por esta norma han egresado 2,422 internos (59.4%); y, finalmente, D. Leg. N° 1514 (Vigilancia Electrónica Personal), por esta norma han egresado 16 internos (0.4%).

8. Entre el 15 de marzo y el 15 de diciembre de 2020, la Población Penitenciaria descendió de

97,498 a 87,402 internos, estos, 10,096 internos menos; ello, en relación a la capacidad de albergue, también ha significado – algo no experimentado en los últimos 10 años – una reducción del hacinamiento, pasando de 243% a 214% en el mismo periodo.

9. Entre el 15 de marzo y el 15 de diciembre de 2020, registro penitenciario ha informado que han egresado 17,080 internos e ingresado 6,984 nuevos internos (10,096, diferencia final). De aquellos, el 24% se debe a las normas dictadas por el ejecutivo (4,082); mientras que el restante 76% se debe a otros tipos de libertades no generadas por dichas normas, tales como absoluciones, excarcelaciones por vencimiento de plazos de prisiones preventivas, habeas corpus, entre otras.

10. El impacto de las normas excepcionales de deshacinamiento por parte del ejecutivo determina que solo 2 de cada 8 egresos se deben a su aplicación. A ello se suma que, para el 15 de diciembre de 2020, solo una de las cuatro normas (D. Leg. N° 1513) mantiene su impacto, siendo que las otras normas ya no tienen impacto, incluso una de ellas (D. Leg. N° 1514) nunca se ha implementado tecnológicamente, pese a que

cuenta con disponibilidad presupuestal de más de 9 millones de soles para la adquisición de un servicio de 2000 dispositivo.

11. Para finalizar, mencionar que tres situaciones se mantienen vigentes al día de hoy: la primera es el Estado de Emergencia Sanitaria, actualmente extendido debido a una segunda ola de la pandemia; la segunda, un hacinamiento carcelario que, si bien al día de hoy bordea el 214%, sigue siendo crítico y, tercero: la vigencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional y las obligaciones que en ella se establece, a fin de cambiar el Estado de Cosas Inconstitucional en las prisiones del Perú.

Bibliografía

ARIZA HIGUERA, L.J., & TORRES GÓMEZ, M.A. Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. Revista Socio-Jurídicos. Argentina, 2019.

CARRANZA, E. Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer? ILANUD, Anuario de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 2012.

CENTRO D'ESTUDIS JURIDICS I FORMACIÓ ESPECIALIZADA. Documento de Trabajo: Consejo de Europa, Reglas Penitenciarias Europeas. Generalitat de Catalunya, Departament de Justicia. Catalunya, 2010.

COMITÉ EUROPÉEN POUR LES PROBLÈMES CRIMINELS. Projet de rapport sur le surpeuplement des prisons et l'inflation carcérale. Strasbourg, 1999.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR). Agua Saneamiento y Hábitat en las cárceles; Guía Principal. Ginebra, 2012.

ESCOBAR VÉLEZ, S. & MEDINA ESCOBAR, M. Sentencia de la Corte Constitucional T-762 de 2015, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), sobre estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en: Revista Nuevo Foro Penal Vol. 12, No. 87, julio-diciembre 2016, Universidad EAFIT, Medellín, 2016.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA. Manual de Referencia, Curso de Alojamiento. El Salvador, 2012.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO. Informe Estadístico - Setiembre. Lima, 2020.

MINISTRY OF JUSTICE, National Offender Management Service. Certifying prisoner accommodation. London, 2012.

NACIONES UNIDAS. Informe del Comité contra la Tortura. 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), 50º período de sesiones (6 a 31 de mayo de 2013), Asamblea General, Documentos Oficiales, Sexagésimo octavo período de sesiones: Suplemento N° 44 (A/68/44). Nueva York, 2013.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones. Serie de Guías de Justicia Penal. Nueva York, 2014.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Austria, 2015.

VILALTA, C. & FONDEVILA, G. Populismo Penal en América Latina. Las Dinámicas de Crecimiento de la Población Carcelaria. Instituto Igarapé. Nota Estratégica 32. México, 2019.

Se revisó para este trabajo
la siguientes páginas web:

- <https://www.inpe.gob.pe> › estadística1
- <https://www.prisonstudies.org>

Ceas

COMISION EPISCOPAL
DE ACCION SOCIAL

Av. Salaverry 1945
Lince, Perú

 (511) 4710790 / 4723715

 ceasperu@ceas.org.pe

 www.ceas.org.pe

 ceasperu